



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 3427 -

**POR EL CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5016/2014
"NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".**

Asunción, 18 de mayo de 2015

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual solicita la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 5016/2014 "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en su Artículo 238, Numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las leyes.

Que por el Artículo 156 de la Ley N° 5016/2014, se estableció que el Poder Ejecutivo, deberá proceder a la reglamentación de la citada norma legal.

Que a los fines de dar cumplimiento al mismo, se procedió a analizar la normativa vigente con el fin de proponer un proyecto de reglamentación que propicie la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de Seguridad Vial, Nacional e Internacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Apruebase la reglamentación de la Ley N° 5016/2014, "**Nacional de Tránsito y Seguridad Vial**", conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto.

Art. 2°.- Vigencia. Esta norma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial podrá calendarizar la implementación de las normativas referentes a licencias de conducir, antecedentes de tránsito y los requisitos para las escuelas de conducción en forma gradual.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N° 150 -

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”

Reglamentación del Artículo 6° de la Ley N° 5016/2014

Artículo 1°.- Las Resoluciones que emitan las Autoridades de Fiscalización en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones en materia de tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la misma. Para tales efectos, las ordenanzas y resoluciones que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANTSV inmediatamente luego de su publicación, para el control correspondiente.

Reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 5016/2014

Artículo 2°.- La ANTSV tendrá su domicilio en la Capital de la República, pero podrán constituirse sedes de la misma en los distintos Departamentos.

Las sedes de la ANTSV son los entes encargados de ejecutar las políticas y resoluciones emitidas por la misma, en los Departamentos que esta determine. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Las sedes estarán dirigidas por un responsable que será de libre nombramiento y remoción por parte del Director Ejecutivo de la ANTSV; tendrá a su cargo la gestión administrativa, económica y técnica de su respectiva sede, la gestión operativa en el tránsito y seguridad vial y la coordinación con las Autoridades de Fiscalización en su jurisdicción según las competencias señaladas en la Ley. Serán los encargados del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Resoluciones del Director de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

En caso de ausencia temporal del responsable de la sede, este será reemplazado por el funcionario que para el efecto designe el Director Ejecutivo de la ANTSV. El encargo se conferirá por escrito y se especificará el tiempo de duración del mismo.

Serán competencias de los responsables de las sedes, además de las que determine el Director Ejecutivo de la ANTSV, las siguientes:

1. Elaborar los estudios departamentales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que sirvan de insumo para la expedición del Plan Nacional de Seguridad Vial;
2. Mantener los registros respectivos con la información que se genere en sus jurisdicciones; para estos efectos, las autoridades de aplicación, deberán proporcionar a las sedes la información correspondiente a sus jurisdicciones;
3. Actuar de agentes de recaudación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de su competencia;

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

4. *Administrar los Centros de Impresión de las Licencias de Conducir departamentales.*
5. *Coordinar operativos de control con los agentes de tránsito que correspondan.*

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 3°.- *El Directorio es el ente de gobierno de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y estará integrado en la forma prevista en el Artículo 11 de la Ley. El quórum de asistencia a las sesiones del Directorio será de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de sus miembros.*

La convocatoria para las sesiones se hará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntará copia de la documentación relacionada con los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, de las resoluciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último dará fe.

Reglamentación del Artículo 12, Incisos e, i) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 4°.- *Funciones. El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tiene como funciones:*

e) Prestar colaboración al Ministerio del Interior, a la Patrulla Caminera, y a la Policía Nacional y a la Policía Municipal de Tránsito en la coordinación de las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad mencionadas, la que consistirá, por una parte, en la planificación de las medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de los controles y fiscalizaciones en materia de tránsito y seguridad vial que deberá practicarse y, por otra, en la coordinación para la implementación y seguimiento de las mismas.

*i).1- **Observatorio de Seguridad Vial.** Podrá crearse el Observatorio de Seguridad Vial, en el ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, el cual tendrá la función de investigar de las infracciones y los siniestros de tránsito, a fin de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.*

Transfiérase el Registro Nacional de Antecedentes de Accidente de Tránsito de la órbita del Ministerio de Salud al ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

2- Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial. Podrá crearse el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional.

A tal fin, deberá diseñar e instalar un sistema informático específico que permita el registro de toda la información relativa al cumplimiento de sus objetivos. También deberá diseñar e instalar una Base de Datos Central que interconectará toda la información registrada, y la mantendrá actualizada en tiempo real.

El acceso a este sistema informático deberá ser autorizado, sea para la utilización interna como externa.

Todas las jurisdicciones del país y los órganos competentes respectivos, deberán arbitrar los canales de comunicación necesarios y centralizados a nivel local, que permitan la interconexión con este sistema. En todos los casos, al momento de tomar conocimiento de un siniestro, deberán comunicar tal circunstancia a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, para la inmediata intervención del área técnica correspondiente.

En caso de siniestros sin lesiones, las Compañías de Seguro deben comunicar, inmediatamente de haber recepcionado la denuncia del mismo, la novedad a la Agencia de Seguridad Nacional y Seguridad Vial, por intermedio de la Superintendencia de Seguros.

Asimismo, los órganos competentes respectivos, como las Compañías de Seguro intervinientes y los Cuerpos Policiales de todas las jurisdicciones deberán remitir a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial las actuaciones pertinentes que se labren ante cada siniestro.

Reglamentación del Artículo 15, (Incisos b, e, ñ) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 5°.- Funciones. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

- b.1) Ejecutar todos los actos administrativos vinculados al personal de la institución con respecto al nombramiento, traslado y remoción;*
- b.2) Ejercer el control disciplinario del personal de la institución de acuerdo con el Reglamento Interno y el Manual de Funciones; organizar las reparticiones y dependencias de la institución a su cargo, según las necesidades del servicio;*
- b.3) Crear, previa autorización del Directorio de la ANTSV, las sedes que sean necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones de la institución;*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- b.4) Preparar el modelo de Acta Única de Constatación de Accidentes de Tránsito, el Acta Única de Constatación de Infracciones de Tránsito y el método para controlar su numeración única nacional, y remitir al Directorio;*
- b.5) Emitir su parecer respecto a cualquier proyecto normativo de autoridad nacional cuya aplicación pueda tener relación o implicaciones con la seguridad vial;*
- b.6) Proponer al Directorio las resoluciones, conceptos y demás documentos necesarios para esclarecer la aplicación de todos los artículos de la Ley, que no estén reglamentados en el presente Decreto;*
- b.7) Ejercer las demás actividades y competencias necesarias para dar cumplimiento a los fines establecidos por la Ley a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, excepto aquella que compete al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial;*
- e) Presentar recomendaciones al Directorio de la Agencia para la definición de políticas y estrategias sobre seguridad vial;*
- ñ) Fiscalizar y coordinar la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones tendientes a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en todo el país.*

Reglamentación del Artículo 18, (Incisos a, b, c) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 6°.- Recursos operativos. Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial serán los siguientes:

- a) Presupuesto General de Gastos de la Nación.*
- b) Los porcentajes sobre las tasas y multas administrativas serán establecidos de común acuerdo con las autoridades municipales, facultándose para ello a la Agencia, a firmar Convenios para estos casos.*
- c) La Superintendencia de Seguros establecerá el porcentaje sobre las primas de esta contribución que las Compañías Aseguradoras prestatarias del servicio destinarán a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que recauden anualmente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), para colaborar con el cumplimiento de sus fines.*



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 24, (Incisos a, b, c y e) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 7°.- Características de las Licencias de Conducir. La Licencia de conducir deberá:

- a) *Será otorgada por la Municipalidad del domicilio real del solicitante que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia, conforme con lo establecido en Artículo 15, Inciso i) de la Ley y habilitarán a conducir en todas las calles y redes viales de la República.*

El domicilio del solicitante deberá ser acreditado con el certificado de vida y residencia expedido por la Comisaria Policial jurisdiccional.

- b) *El modelo unificado de la Licencia de Conducir será emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño, aprobados mediante resolución del Director Ejecutivo.*

Para su aplicación, el plazo máximo será de treinta (30) días, a partir de la presente Reglamentación, el cual deberá ser adoptado en forma progresiva por las distintas municipalidades conforme con el cronograma que se establecerá para efecto por la ANTSV.

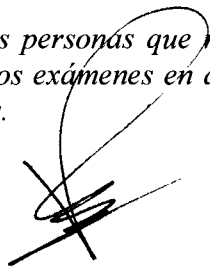
El modelo único de Licencia de Conducir será de formato uniforme, del tamaño estándar de tarjetas de mayor utilización en el mercado, con el contenido mínimo que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad.

- c) *Serán otorgadas por el plazo máximo de cinco (5) años, y en ningún caso podrá ser menor a un (1) año. Quedará a cargo de la Autoridad de aplicación determinar el tiempo de validez de cada Licencia de Conducir.*
- e) *Será otorgada con el puntaje correspondiente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 121, Inciso d, de la Ley.*

Reglamentación del Artículo 25, (Incisos a, b, y f) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 8°.- Requisitos. *Serán válidas en el territorio de la República las Licencias de Conducir otorgadas por las Municipalidades, previo informe del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, comprobar que el solicitante de una licencia no haya sido inhabilitado o suspendido para conducir. La autoridad municipal, antes de emitir una Licencia de Conducir, tendrá en cuenta:*

- a) *Aquellas personas que no sepan leer y escribir en los idiomas oficiales, podrán rendir los exámenes en algunos de los idiomas que se encuentre habilitado por la Agencia.*



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- b) La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado.*
- f) El examen práctico de idoneidad para conducir, estará a cargo de las Municipalidades que podrán optar por el realizado en una escuela de conducción debidamente habilitada por la Agencia.*

La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente reglamento, determinará los contenidos de los distintos exámenes previstos en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 25 de la Ley, y los mecanismos necesarios para su homologación y control.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución emitida por el Director Ejecutivo, podrá establecer impedimentos a la expedición de Licencias de Conducir cuando de los antecedentes del solicitante se pueda inferir su peligrosidad al volante como consecuencia de la acumulación de infracciones cometidas en el tránsito vehicular.

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 9°.- Modificación de Datos.

- a) El solicitante, cualquiera sea la categoría, deberá gestionar su Licencia de Conducir ante la Municipalidad donde fije su domicilio real. En caso que la Municipalidad donde el interesado fija su domicilio real no expida Licencia de Conducir, este podrá gestionarla ante la Municipalidad más cercana a su domicilio, o en su defecto ante la Municipalidad de la Capital del Departamento respectivo.*
- b) Para acreditar o modificar su domicilio real el solicitante debe presentar el "Certificado de Vida y Residencia", expedido por la Comisaria local.*
- c) El domicilio real acreditado será el que se utilice a efectos procesales para las notificaciones pertinentes por parte de los Juzgados de Faltas.*
- d) Para los casos en los que el cambio de domicilio sea a otra ciudad, el titular de la Licencia de Conducir, deberá tramitar la cancelación de la misma ante la Municipalidad de origen, la que expedirá un "Certificado de Cancelación", contra entrega de la licencia de conducir. Dicho Certificado será presentado en la Municipalidad del nuevo domicilio donde se tramite la Licencia de Conducir.*
- e) El certificado de cancelación de licencias expedido por una Municipalidad, deberá contar con los siguientes datos: nombres y apellidos del titular, número de cédula de identidad, categoría de la Licencia de Conducir, fecha de expedición de la licencia, fecha de expedición del Certificado, firma y sello del Director de Tránsito.*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- f) *La Licencia habilitante, cuyos datos presenten diferencia en comparación con el Registro Nacional de Licencia de Conducir y Antecedentes de Tránsito, caduca a los noventa (90) días de producido el cambio, y debe ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad municipal correspondiente.*

Reglamentación del Artículo 30 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 10.- *La base de datos del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito estará alojada en los servidores de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y el mantenimiento de esta será a cargo de dicha institución.*

El Registro Nacional de Licencia de Conducir y Antecedente de Tránsito (RNLCAT) registrará los datos de los titulares de Licencias de Conducir, las sanciones por infracciones a la Ley N° 5016/2014, las sanciones que provengan del fuero penal, el sistema de puntos y demás informaciones útiles a los fines de la ley.

Todos los organismos y reparticiones nacionales, departamentales o municipales, deberán suministrar los datos e informaciones que se les solicite para la incorporación en la base de datos del RNLCAT.

El Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito deberá como mínimo:

- a) *Registrar las sanciones a las infracciones leves, graves y gravísimas a las normas de tránsito cometidas por conductores de vehículos;*
- b) *Registrar la reducción de puntos aplicable al titular de la licencia de conducir;*
- c) *Otorgar los Certificados de Licencia de Conducir y Antecedentes solicitados por los conductores inscriptos;*
- d) *El RNLCAT deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia de Conducir, para todo proceso de contravenciones o judicial relacionado a la materia o para todo otro trámite que exija la reglamentación;*
- e) *Recabar de los organismos judiciales, información de los fallos que inhabiliten la licencia de conducir y las sentencias acreditativas de los hechos de delitos de conducir en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes o agotamiento; de los procesos por muerte, lesiones o daños en percance de tránsito, como también de los condenados por infracciones graves y gravísimas, en desobediencia a las disposiciones pertinentes;*



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- f) *Implementar el sistema “on line” con la Dirección del Registro de Automotores, con el objeto de unificar la información registrada sin restricción y en todo momento, sobre los datos registrados de dominio del parque vehicular;*
- g) *Registrar la numeración del acta de infracción;*
- h) *Permitir la consulta a las autoridades de fiscalización para ejercer el control y seguimiento de las faltas de su competencia y reportar el pago realizado por parte del infractor;*
- i) *Para el pago del Impuesto de Patente de Rodados o Impuesto de Patente Comercial, las Municipalidades consultarán previamente los antecedentes en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y no podrá habilitar si los interesados poseen multas pendientes por infracciones a la Ley N° 5016/2014; y*
- j) *La institución expedidora de licencias se encargará de remitir, en forma inmediata, los datos del conductor que haya recibido el carnet de conducir.*

Reglamentación del Artículo 36 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 11.- *Queda a cargo de cada Institución para la reglamentación de la periodicidad y programas sobre el tema.*

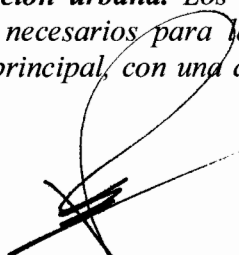
Reglamentación del Artículo 39 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 12.- Obstáculos. *Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada y banquina, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Solo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando el usuario a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. El ente vial competente es la autoridad de aplicación en este aspecto.*

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.

Reglamentación del Artículo 40 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 13.- Planificación urbana. *Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de cuatrocientos metros (400 m).*



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 41, (Incisos a, d y f) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 14.- Restricciones al dominio público.

Queda prohibido en todas las carreteras públicas:

- a) *Desviar o remover de sus posiciones, los mojones o estacas del kilometraje o nivelación de las carreteras construidas o estudiadas.*
- d.1.- *Interrumpir o alterar los desagües establecidos para alejar el agua de la carretera.*
- d.2.- *Depositar basuras y otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpada, puentes o alcantarillas.*
- d.3.- *Arrastrar sobre el afirmado, banquetas, taludes, cunetas, cualquier clase de objeto que pueda provocar la disgregación de las obras de tierra o de los pavimentos.*
- d.4.- *Apoderarse de cualquier material adherido al suelo o depositado dentro del terreno de los caminos públicos, o hacer uso de herramientas, útiles o enseres empleados por el personal caminero.*
- d.5.- *Extraer materiales (arena, pedregullo, etc.), de los vados ubicados en las carreteras nacionales, sin previo permiso escrito.*
- d.6.- *Abrir canteras y extraer materiales de cualquier clase que fueren de la franja de dominio.*
- d.7.- *Detener transversalmente en el camino, aún cuando sea para cargar o descargar.*
- d.8.- *Labrar o aprovechar de cualquier modo las fajas de terreno pertenecientes a cualquier camino público.*
- f) *Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la franja de dominio, dispondrán de ciento ochenta (180) días para la instalación de los mismos. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial publicará por edictos esta exigencia.*

Reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 15.- Animales sueltos.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, se efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible, a excepción de casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor. En ambos casos deberán ser acompañados por una persona guía que se responsabilice de su conducción.

Reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 16.- Regulaciones especiales sobre publicidad comercial. *Salvo las señales de tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, solo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- a) *En zona rural, deben estar fuera de la zona de seguridad excepto los carteles en zonas de obras y la colocación del emblema del ente realizador;*
- b) *En zona urbana queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:*
 - b.1. *Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado;*
 - b.2. *Interrumpiendo la normal circulación peatonal;*
 - b.3. *En zona de prolongación de sendas peatonales;*
 - b.4. *En los bordes de calzada, en zona de detención de transporte público de pasajeros;*

Queda prohibida la publicidad al costado de la banquina, a menos de un (1) metro por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación; y

- c) *En ningún caso, se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.*

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas al cumplimiento de las normas de seguridad vial.

Igualmente se dará cumplimiento a la normativa nacional vigente.

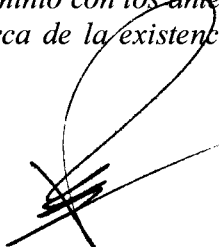
Reglamentación del Artículo 46, (Numeral 4) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 17.- Construcciones en la vía pública.

Numeral 4: Procedimiento de Desalojo de la Franja de Dominio.

El procedimiento se iniciará ante la constatación de hechos o actividades prohibidas en la vía pública y franja de dominio que no cuenten con la previa autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En caso de denuncia de ocupación ilegal de franja de dominio las dependencias la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial informarán a la Dirección de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la ocupación de la franja de dominio con los antecedentes documentales que lograre recabar y solicitará informe acerca de la existencia o no de autorización o permiso que la misma haya otorgado.



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

La Dirección de Vialidad deberá realizar, en el perentorio plazo de setenta y dos (72) horas un informe técnico conforme con los datos que consten en la denuncia.

Recepcionado el Informe de la Dirección de Vialidad, y si se tratare de una ocupación o construcción ilegal en la Franja de Dominio, el Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial intimará al infractor a que proceda a desalojar y despejar la franja de dominio o vía pública en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas a partir de la recepción de la intimación, con la advertencia de que cargará con los gastos que irrogue el procedimiento, además de la multa correspondiente y bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 142 del Código Penal Paraguayo.

Operado el plazo de Ley, sin que el infractor diera cumplimiento a la intimación previa, el Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial emitirá la Resolución por la cual ordenará el Desalojo y Despeje correspondiente y procederá notificar y dar cumplimiento de la misma, pudiendo para el efecto requerir la participación de efectivos de la Patrulla Caminera.

El procedimiento supra mencionado podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, si fuere necesario, para la liberación de la franja de dominio público. En todos los casos se labrará acta circunstanciada del procedimiento de notificación y desalojo.

El Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el resultado de la orden de Desalojo que haya dispuesto, y los casos de resistencia o desacato que será comunicada al Ministerio Público.

Hasta tanto se conformen operativamente los Juzgados de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, para el cumplimiento de los fines del Artículo 46, seguirán siendo competentes los Juzgados de Faltas de la Patrulla Caminera y de las Municipalidades, según su jurisdicción y competencia.

Reglamentación del Artículo 48 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 18.- De las condiciones técnicas. *La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de hasta un (1) año para incluir en la habilitación del vehículo. A los fines de este ordenamiento, los vehículos se clasifican de acuerdo a las siguientes características:*

En cuanto a las características técnicas:

1.- Categoría L: *Vehículo automotor con menos de cuatro (4) ruedas.*

1.1.- Categoría L1: *vehículos con dos (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) y una velocidad de diseño máximo no mayor a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- 1.2.- Categoría L2: vehículos con tres (3) ruedas, con una capacidad de cilindrada que no exceda los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) y una velocidad de diseño máxima no mayor a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).
 - 1.3.- Categoría L3: vehículos con dos (2) ruedas, con una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).
 - 1.4.- Categoría L4: vehículos con tres (3) ruedas o más, colocadas en disposición asimétrica en relación al eje longitudinal medio, con una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) (motocicleta con sidecar).
 - 1.5.- Categoría L5: vehículos con tres (3) ruedas, colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los mil kilogramos (1000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).
- 2.- Categoría M: vehículo automotor que tiene, por lo menos, cuatro (4) ruedas, o que tiene tres (3) ruedas cuando el peso máximo excede mil kilogramos (1000 kg) y es utilizado para el transporte de pasajeros, vehículos articulados que constan de dos (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.
- 2.1.- Categoría M1: vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho (8) asientos además del asiento del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos kilogramos (3500 kg).
 - 2.2.- Categoría M2: vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de cinco mil kilogramos (5000 kg).
 - 2.3.- Categoría M3: vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los cinco mil kilogramos (5000 kg).
- 3.- Categoría N: vehículo automotor que tenga, por lo menos, cuatro (4) ruedas o que tenga tres (3) ruedas cuando el peso máximo excede de mil kilogramos (1000 kg), y que sea utilizado para transporte de carga.
- 3.1.- Categoría N1: vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo que no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3500 kg).
 - 3.2.- Categoría N2: vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los tres mil quinientos kilogramos (3500 kg), pero inferior a los doce mil kilogramos (12.000 kg).
 - 3.3.- Categoría N3: vehículo para transporte de carga con un peso máximo superior a los doce mil kilogramos (12.000 kg).

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

4.- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados).

- 4.1.- Categoría O1: acoplados con un (1) eje, que no sean semiacoplados, con un peso máximo que no exceda los setecientos cincuenta kilogramos (750 kg).
- 4.2.- Categoría O2: acoplados con un peso máximo que no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) y que no sean los acoplados de la Categoría O1.
- 4.3.- Categoría O3: acoplados con un peso máximo superior a los tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) pero que no exceda los diez mil kilogramos (10.000 kg).
- 4.4.- Categoría O4: acoplados con un peso máximo superior a los diez mil kilogramos (10.000 kg).

5.- Observaciones.

- 5.1.- Para el caso de un vehículo motriz diseñado para agregársele un acoplado o un semiacoplado, el peso máximo a considerarse para la clasificación es el peso del vehículo motriz en carretera, incrementado por el peso máximo que el semiacoplado le transfiere, y cuando corresponda, incrementado por el peso máximo de la carga del vehículo motriz.
- 5.2.- Los equipos e instalaciones incluidos para propósitos específicos de los vehículos no diseñados para el transporte de pasajeros (grúas, vehículos para industrias, vehículos para publicidad, etc.) se asimilarán con las características del punto 2.3.
- 5.3.- En el caso de un semiacoplado, el peso máximo que se debe considerar para la clasificación del mismo es el peso transmitido al suelo por el eje o los ejes del semiacoplado, cuando este último se encuentra acoplado al vehículo motriz y llevando su carga máxima.
- 5.4 Entrará en la Categoría M los vehículos de gran porte conforme la reglamentación de las Resoluciones MOPC N°s. 1762/1997, 42/1997 y 2043/2010. Denominación, tipos, silueta, ejes y toneladas.

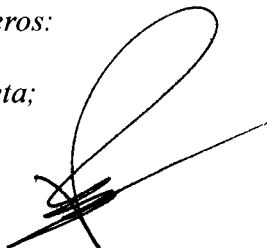
En cuanto a la tracción:

- A.- Autopropulsados por motores de combustión interna: con combustible líquido o gaseoso.
- B.- Autopropulsados por motores eléctricos.
- C.- De propulsión humana.
- D.- De tracción animal.
- E.- Remolcados: remolque y semirremolque.

En cuanto a la especie:

A.- De Pasajeros:

- 1. Bicicleta;



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

2. *Ciclomotor;*
3. *Motoneta;*
4. *Motocicleta;*
5. *Triciclo;*
6. *Automóvil;*
7. *Microómnibus;*
8. *Ómnibus;*
9. *Tranvía;*
10. *Trolebús;*
11. *Remolque o semirremolque;*
12. *Calesa (sulky, mateos, etc.).*

B.- De Carga:

1. *Motoneta;*
2. *Motocicleta;*
3. *Triciclo;*
4. *Camioneta;*
5. *Camión;*
6. *Remolque y semirremolque;*
7. *Carretón;*
8. *Carro de mano;*

C.- Mixto;

D.- De Carrera;

E.- De Tracción:

1. *Camión tractor;*
2. *Tractor de ruedas;*
3. *Tractor de orugas;*
4. *Tractor mixto.*

F.- Especial: Vehículos de Colección.

En cuanto al destino del servicio:

A.- Oficial;

B.- Misión Diplomática, Reparticiones Consulares Oficiales y de Representaciones de Organismos Internacionales acreditados en la República;

C.- Particular;

D.- De alquiler; de alquiler con chofer; de alquiler sin chofer y servicio de alquiler por taxímetro.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

E.- De Transporte Público de Pasajeros:

1. Servicio Internacional:

- Líneas Regulares:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M3).

- Servicio de Turismo:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

2. Servicio Interjurisdiccional y Jurisdiccional.

- Líneas Regulares: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

- Servicio de Turismo: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

F.- De Transporte Escolar (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

G.- De Transporte de Cargas:

- General.

- De sustancias peligrosas.

- De correos y valores bancarios.

- De recolección o trabajos en la vía pública.

- Carretón, automovileros, para carga indivisible o similares.

H.- Especiales:

- Emergencias y Seguridad.

- Ambulancias y Fúnebres.

- Reparación o Trabajos sobre la Vía Pública.

- De Remolque de otros Vehículos.

- Maquinaria Especial y Agrícola.

Se exceptúa de la licencia para configuración de modelo a los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio, asiento del tipo de monociclos y mecanismo de cambio de velocidades con o sin marcha atrás, para el transporte de personas, con o sin dispositivo de enganche para remolque, denominados cuatriciclo.

Reglamentación del Artículo 49 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 19.- Excepciones para las dimensiones y pesos máximos.

a) Establécese los siguientes requisitos para la obtención de los permisos respectivos:

1. Solicitud por escrito con las siguientes indicaciones:

2. Nombre y apellido del interesado.

3. Recorrido de transporte.

4. Vehículo a ser utilizado (características y número de chapa).

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

5. Fecha y horario del transporte.
6. Fotocopias autenticadas de los siguientes documentos del solicitante:
7. Registro de conductor actualizado.
8. Habilitación actualizada de la DINATRA y de la Municipalidad.
9. Cédula de identidad civil.
10. Cédula Verde de la Dirección del Registro de Automotores.
11. Póliza de seguro contra terceros.

- b) Los permisos por excesos de dimensiones serán otorgados por las Municipalidades, la Jefatura de la Patrulla Caminera o por los Jefes de Zonas y de Destacamentos de todo el país, con conocimiento de la superioridad de la Institución, según su competencia. Si el solicitante es habitual, el jefe deberá tener archivado los documentos autenticados durante su vigencia para la expedición de permiso correspondiente para cada caso.
- c) Los permisos por excesos de pesos máximos serán otorgados por el MOPC, a través de la Dirección de Vialidad.
- d) El permiso concedido deberá ser portado por el conductor del vehículo, a efectos de ser exhibido en los puestos de controles, el cual será válido solo para un transporte.
- e) La autorización no exonerará al interesado de ningún tipo de daños y perjuicios que pudiera ocasionar, tanto en accidente de tránsito, como deterioro a la infraestructura vial.
- f) La solicitud deberá estar acompañada de tomas fotográficas del vehículo con la carga a transportar.

Reglamentación del Artículo 51 (Inciso g) de la Ley N° 5016/2014

- Art. 20.-** g) Vidrios de seguridad templados, normalizados y con grados de tonalidad adecuados. Se podrá utilizar láminas polarizadas de una tonalidad de:
Hasta cinco por ciento (5 %) de transparencia en los vidrios laterales y trasero.
Hasta treinta y cinco por ciento (35%) de transparencia para el parabrisas delantero.
Hasta cinco por ciento (5 %) de transparencia para el parasol que no podrá superar los veinte (20) centímetros medidos desde la parte superior del parabrisas.

Reglamentación del Artículo 57 (Inciso b) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 21.- Circulación en la vía pública.

- b) Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 58 (Incisos d, e, f, g, i, j) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 22.- Requisitos para circular. El incumplimiento de las disposiciones de este Artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

- d) Los vehículos deben tener en sus partes delantera y trasera una zona apropiada para fijar las placas de identificación de dominio, cuyas confecciones, dimensiones mínimas y la cantidad de caracteres alfanuméricos, el color, modificaciones dimensionales y otras características serán establecidas por la autoridad competente.
 - d.1. Las chapas deberán estar siempre perfectamente limpias y visibles y deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que sea fácil la identificación del vehículo. Las características de las placas de identificación y sus dimensiones no podrán ser alteradas.
 - d.2. Ningún vehículo podrá llevar otra chapa numerada junto al del Registro del Automotor a excepción de los distintivos nacionales o de instituciones cuyas características deberán ser tales que no dificulten la identificación.
- e) Los vehículos del servicio de transporte o maquinaria especial; tractores agrícolas y artefactos de labranza de un ancho mayor a lo especificado en la reglamentación, circularán excepcionalmente, conforme con lo previsto en el Artículo 90 y la Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.
- f) El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a un kilogramo (1 kg) de capacidad el soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en un lugar que no cree riesgos, no podrá estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las siguientes características:
 - f.1.1 Para los automotores de la categoría M1 y N1, un matafuego de las características dispuestas por la reglamentación pertinente.
 - f.1.2. Los demás vehículos de la categoría M y N llevarán extintores con indicador de presión de carga, de las siguientes características:
 - f.1.2.1. Los de la categoría N1 no comprendidos en el punto anterior y los M2. Llevarán un matafuego e potencial extintor de 5 B;
 - f.1.2.2. Los de categorías M3, N2 y N3 llevarán un matafuego con potencial extintor de 10 B;
 - f.1.2.3. Los de transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

extintor que determine el dador de carga. Asimismo, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, de acuerdo al siguiente criterio: el matafuego tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata.

Si el vehículo está equipado con instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades indicadas podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado. El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

f.2. Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

f.2.1. Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de cinco décimas de metro cuadrado (0,5 m²), una longitud entre cuatro y cinco décimas de metro (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre cinco y ocho centésimas de metro (0,05 a 0,08 m) tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínima de doscientas cincuenta centésimas de metro cuadrado (0,25 m²) el resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno, en la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta setenta kilómetros por hora (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones, conforme con las disposiciones nacionales establecidas o sus equivalentes, como Normas Nacionales de la región o Normas regionales o Normas Internacionales.

f.2.2. Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los trescientos sesenta grados (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de quinientos metros (500 m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a doce (12) horas deben ser destellantes de cincuenta a sesenta (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

g) 1.- El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el Inciso j) del presente Artículo;

2.- Los menores de diez (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el cinturón correspondiente y los menores de cinco (5) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Las sillas o dispositivos de retención infantil se dividen en:

- Grupo 0: (para recién nacidos hasta los 10 kilos)

Las sillas que corresponden a este grupo se instalarán tras el asiento del copiloto, mirando en dirección contraria a la del auto, en una posición inclinada (45°). Esto porque el cuello del lactante es aún muy débil para sostener la cabeza. Están equipadas con un arnés de seguridad, de 5 puntas, que sujeta al menor.

- Grupo 1: (para niños entre 9 y 18 kilos)

Estas sillas se instalan en el asiento trasero, mirando hacia delante y en posición erguida. Al igual que las sillas del grupo 0, poseen un arnés de seguridad con elementos ajustables para la correcta posición de sus correas, cuyo lugar de salida se regula según el tamaño del niño. Estas sillas se sujetan al asiento del vehículo a través del cinturón de seguridad.

- Grupo 2: (para niños entre 15 y 24 kilos).

- Grupo 3: (para niños entre 25 y 36 kilos).

Estas sillas, o dispositivo similares se instalarán en el asiento trasero, mirando hacia delante y deberán incorporar un arnés de seguridad para fijar al niño hasta cuando tiene una altura de 1.10 metros aproximadamente.

Se orientará el cinturón de seguridad del vehículo hacia el hombro y las caderas del menor. Sobrepasando esa altura, el niño deberá ir sentado utilizando el cinturón de seguridad del vehículo directamente.

Si por situaciones de urgencias el niño debe ir en brazos de adulto acompañante, este deberá sentarse en el asiento trasero del vehículo, nunca pueden ir sobre las rodillas del conductor o de otro pasajero en el asiento delantero, no se podrá compartir un mismo cinturón de seguridad con otra persona.

3. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a cuarenta kilogramos (40 kg) y los pasajeros siempre deben viajar con casco reglamentario;

- 3.1. Las motocicletas de dos (2) ruedas no deben transportar más de un (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor, ni carga superior a los cien kilogramos (100 kg);

- 3.2. Se aplica en lo pertinente lo dispuesto en los Artículos 80 a 86 y consecuentemente el 106, Inciso b) de la ley;

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

4. Ningún vehículo deberá conducir pasajeros en los estribos, sobre la carga, al techo o en partes externas no habilitadas expresamente para el efecto. Los vehículos de pasajeros no podrán conducir cargas que por su volumen o naturaleza pueda molestar o perjudicar a los viajeros.

- i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito Nacional y Mercosur.
- j) Los cinturones de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo. En caso de menores de cinco (5) años, además de ser trasladados en el asiento trasero del vehículo, deberán ubicarse en el dispositivo de retención infantil correspondiente.

La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, solo puede ser exigida si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme con las especificaciones de la norma técnica respectiva.

Reglamentación del Artículo 59 (Numeral 1), Incisos a, c, d) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 23.- Prioridad en el cruce. La prioridad de paso en una intersección rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

- a) En el caso de intersecciones de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. Esta señalización no es necesario colocarla en todas las intersecciones sobre la vía principal.
- c) El cruce de una ruta con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos;
- d) Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones.

Reglamentación del Artículo 61 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 24.- Giros.

Están prohibidos los giros a la izquierda en las rutas, en lugares con equipos de semáforos que no dispongan carriles exclusivos o dársena para estacionar los vehículos, y si existe será demarcada para indicar al usuario con flechas de color blanco, que complementan las señales verticales.



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

No se permitirá abrir brecha en el separador central de carriles de circulación de las rutas y avenidas a mitad de cuadras o lugares no permitidos para girar a la izquierda o cruzar las mismas, que pueda dificultar la circulación de vehículos en condiciones de continuidad en el espacio y el tiempo, con niveles adecuados de seguridad y de comodidad.

Queda prohibido el giro en U salvo exista retorno para el efecto.

Reglamentación del Artículo 62 (Inciso a.1) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 25.- En las vías reguladas por semáforos:

- a.1. *Aun con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la intersección se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo.*

Los semáforos deben estar sincronizados, incorporar al sistema de onda verde para dar mayor fluidez a los desplazamientos y también mayor seguridad a los usuarios. La autorización de la colocación del mismo estará sujeta al estudio técnico de la autoridad competente.

Reglamentación del Artículo 63 (Inciso b) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 26.- Vías con dos o más carriles.

- a. *La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de cinco segundos (5").*

Reglamentación del Artículo 66 (Incisos a, g, h, k, m, ñ, s, v, w, z) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 27.- Prohibiciones.

- a.1. *Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:*
- a.1.1. *En caso de ser permanentes, una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder;*
 - a.1.2. *En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación, debiendo considerarse lo siguiente:*
 - a.1.2.1. *En el caso de ingesta de alcohol en la conducción de vehículos, deberá sujetarse a lo previsto por el Artículo 107 de la Ley N° 5016/2014 y su reglamentación, y en consecuencia de detectarse más de CERO mg/L de CAAL y g/L de CAAS de intoxicación alcohólica, su vehículo deberá ser retenido en un sitio seguro que deberá establecer la autoridad competente al efecto y deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta leve; grave; gravísima y la prevista por el Artículo 104, y si incurriere al Artículo 153 de la Ley N° 5016/2014.*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- a.1.2.2. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia.*
- g) Cualquier maniobra de retroceso, en los casos permitidos, debe efectuarse a velocidad reducida.*
- h) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia. Los demás vehículos podrán detenerse en la banquina utilizando sus luces intermitentes de emergencias por un periodo de no más de diez (10) minutos, pasado este periodo los conductores deberán instalar las balizas reglamentarias.*
- k) k.1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco, desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;*
k.2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de uno con seis decimas de milímetro (1.6 mm) en neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de un milímetro (1 mm) y en ciclomotores de cinco decimas de milímetro (0,5 mm).
k.3. los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, pesos brutos y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría solo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero.
k.4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados. Asimismo, tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas.
- m) Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito.*
- ñ) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuadas para impedir la caída de los mismos.*
- s) Los vehículos de tracción a sangre con llanta metálica, deberán transitar por las fajas indicadas dentro de las zonas de expropiación de los caminos y paralelos a las calzadas, o los caminos auxiliares.*
- v) La conducción de vehículos utilizando auriculares o sistemas de comunicación manual continua (de voz, texto o datos) o dispositivos portátiles multimedia o similares, así como todo otro elemento que produzca distracción o requiera la*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

atención sensitiva del conductor. En caso que el vehículo cuente con equipos fijos como pantallas, monitores o radios con reproducción de video que se encuentren en el campo visual del conductor, solo podrán mostrar los videos cuando el freno de mano se encuentra activado, también los dispositivos de navegación satelital deberán operarse con el vehículo detenido.

- w) *Las defensas delanteras y/o traseras, que sean potencialmente peligrosas para el resto de los usuarios de la vía pública. Se consideran que no son potencialmente peligrosas para dichos usuarios y podrán utilizarse tales defensas, siempre y cuando reúnan las siguientes características:*

Defensa delantera:

- *No podrá exceder los veinte (20) centímetros del envolvente original.*
- *No podrá exceder los laterales del envolvente original del vehículo.*
- *No podrá exceder la altura de la parrilla del vehículo.*
- *No debe poseer elementos punzantes.*
- *En caso de utilizar el molinete en las defensas, los mismos deberán ser desmontables o embutidos.*
- *Se podrán utilizar las defensas embutidas en reemplazo del original.*
- *Deberán dejar visibles las patentes.*

Defensa trasera:

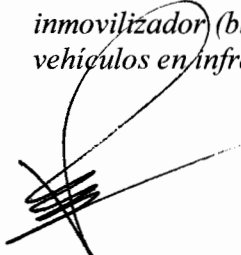
- *No podrá exceder los trece (13) centímetros del envolvente original.*
- *No podrá exceder los laterales del envolvente original del vehículo.*
- *Se podrán utilizar las defensas embutidas en reemplazo del original.*
- *Deberán dejar visibles las patentes.*

- z) *Queda prohibido el transporte de pasajeros en camiones de carga e inversamente el transporte de carga en ómnibus de pasajeros en lugares no destinados para ese fin.*

Reglamentación del Artículo 67, (Incisos a, b.3. b.7, b.8) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 28.- Estacionamiento de vehículos.

- a) *La autoridad jurisdiccional podrá disponer con carácter general, para áreas metropolitanas, la prohibición de estacionar a la derecha en las vías de circulación urbanas. En el caso que la norma tenga vigencia en toda la jurisdicción, será suficiente la señalización perimetral, del área que involucra la norma, sin necesidad de hacerlo por cuadra.*
- a.1. *La autoridad local debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador). La grúa, deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al Inciso b) del Artículo 67 de la Ley.*



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

a.2 El estacionamiento se debe realizar:

- a.2.1. *Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.*
- a.2.2. *Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga, deben además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública.*
- a.2.3. *Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;*
- a.2.4. *Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme con la demarcación horizontal, de no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco centímetros (75 cm), en el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia este la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél.*
- b.3. *Los depósitos u otros locales comerciales que contaren con lugares de acceso para vehículos, dispondrán en el interior de espacio suficiente que permita la entrada total del mismo sin obstaculizar la vereda. En caso contrario serán ampliados o clausurados.*
- b.7. *El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor periodo de tiempo establecido en la ley, se considerará abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local:*
- b.8. *La autoridad local es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos;*

Reglamentación del Artículo 70 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 29.- Reglas generales.

Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular en bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) *Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;*
- b) *Timbre, bocina o similar;*
- c) *Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;*
- d) *Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;*
- e) *Guardabarros sobre ambas ruedas;*
- f) *Luces delantera, trasera y señalización reflectiva.*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 76 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 30.- *Uso obligatorio de casco y chaleco reflectivo.*

El casco deberá utilizar materiales retrorreflectivos prismáticos de alta reflectividad de tipo diamantado, el adhesivo debe ser rectangular de 8 cm x 2,5 cm, de color rojo aplicado en la parte externa inferior del casco (cerca de la nuca) bajo la numeración de la matrícula de la motocicleta que también debe ser de material reflectivo, conforme a las disposiciones nacionales establecidas.

Chaleco reflectivo:

- a. Diseño conforme a las disposiciones nacionales establecidas.*
- b. Cinta amarilla fluorescente hilado*
- c. Cinta reflectiva de reflectividad RA 500 CD/lux/m². El material reflectivo deberá estar ubicado en el centro de la cinta amarillo fluorescente con un espesor de 3 cm.*

Reglamentación del Artículo 77 de la Ley 5016/14

Artículo 31.- *Los decibeles serán definidos conforme con las disposiciones nacionales establecidas.*

Reglamentación del Artículo 78 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 32.- *Para que la moto sea visible fácilmente desde atrás, se deberá utilizar materiales retrorreflectivos de las siguientes característica:*

Como simulación de la luz trasera, se deberá colocar un rectángulo color rojo de 8x6 cm o un triángulo tipo baliza de 5,5 de base y altura, ambos de color rojo con material reflectivo prismático de alta reflectividad de tipo diamantado.

Reglamentación del Artículo 83 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 33.- *Transporte de escolares.*

El transporte de escolares comprende el traslado de niños en edad escolar, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad con las siguientes pautas:

- 1. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en el Título V de la Ley 5016/2014 y su reglamentación, especialmente:*
 - 2.1. Pertenecer o ser contratados por el titular del servicio, estar expresamente habilitados y tener carácter exclusivo para tal fin;*
 - 2.2. El color será determinado por la autoridad competente;*
 - 2.3. Llevar letreros a los costados que digan, en letras negras, suficientemente legibles: "ESCOLARES" o "NIÑOS";*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- 2.4. *Poseer sendas puertas de cada lado, no accionables por los menores sin intervención del conductor o preceptor, las ventanillas de ambos costados deben tener medidas de seguridad para evitar que los niños saquen su cuerpo por la misma;*
 - 2.5. *Poseer una salida de emergencia, operable desde el interior y exterior;*
 - 2.6. *Poseer retrovisores externos y vidrios de seguridad;*
 - 2.7. *Poseer iluminación interior suficiente;*
 - 2.8. *Poseer matafuegos normalizados según el tipo de vehículo;*
 - 2.9. *El vehículo no debe tener una antigüedad mayor a la establecida por la autoridad competente;*
3. *En la prestación del servicio, deberá extremarse la prudencia y el cumplimiento de la normativa específica, manteniendo las puertas cerradas durante la circulación, permitiendo el ascenso y el descenso solo por la puerta contigua a la acera más próxima al destino, conservando encendidas las luces de emergencia. Solo podrá transportarse docentes, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje.*

Reglamentación del Artículo 84, (Incisos b, d, e, g) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 34.- Transporte de cargas.

b) *La carta de porte, el manifiesto de carga o en su defecto la Nota de Remisión, constituye el documento exigible para la identificación de la carga correspondiente.*

d) *Requisitos para el transporte de cargas:*

1. Líquidos.

- 1.1.- *La carga frágil es aquella que puede dañarse fácilmente durante su manipuleo y acarreo. Su transporte requiere cuidados especiales en cuanto a embalajes y técnicas de estiba que la protejan de golpes y deslizamientos. Los vehículos en los que se transporta este tipo de carga deben contar con elementos de trincado (amarre y aseguramiento) que impidan que la carga se mueva o deslice durante el tránsito. Se debe tener especial cuidado en que el transportista manipule la carga con los equipos adecuados, observando precauciones para evitar golpes, movimientos bruscos y caídas.*
- 1.2.- *Debe tener cortina a los lados, para evitar que cualquier objeto caiga sobre la ruta.*
- 1.3.- *Carrocería con inclinación hacia adentro, para que las cajas transportadas no puedan caerse hacia su costado. Las plataformas de dimensiones normalizadas, apoyada sobre soportes de sustentación sobre paletas; plana, caja o montable. Para el transporte de la mercancía se deja sobre la superficie de la paleta y se sujeta mediante mallas a las fijaciones distribuidas por los bordes de la paleta. Las mercancías se agrupan para constituir una unidad de carga para el transporte, manipulación o estiba*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

con ayuda de maquinaria como carretillas elevadoras, grúas. Las mercancías agrupadas en paletas mediante procedimientos manuales o mecánicos luego se enfundan con láminas de polietileno termorretráctil o estirable para preservarlos de agentes externos.

Tipos de paletas

- a. Paletas de madera.*
- b. Paletas mecánicas.*
- c. Plataforma con patines.*
- d. Paleta con pliegues en forma de "V".*
- e. Plataforma para tráfico marítimo.*
- f. Cajas de almacenamiento.*
- g. Metálicas*
- h. Plástico*
- i. Accesorios para las cajas*
- j. Convertidor metálico.*

Los transportistas o conductores que transportan productos de bebidas en botellas de vidrios y otros productos, cuando obstruyan el tráfico debido a un accidente o desperfecto mecánico, serán responsables de retirar inmediatamente el vehículo, recoger el producto derramado, teniendo, además, la obligación de solicitar ayuda a las autoridades jurisdiccionales, para la coordinación de la seguridad vial.

2-Transporte de caña de azúcar.

2.1.- Los conductores de rastras y camiones que transportan caña de azúcar deberán rasurar las puntas de las cañas salientes de la carga de los camiones y rastras, para evitar cualquier tipo de daño, tanto en los espejos, parabrisas o cualquier otro elemento de otros vehículos. Esta operación deberá realizarse en el cañaveral, previa a la circulación en la vía pública.

2.2.- Toda rastra y camión que transporta caña de azúcar, deberá tener instalada una tapadera metálica en la parte trasera y delantera con una altura máxima de 2.35 metros y una mínima de 1.80 metros medidos desde la superficie de la plataforma, esto con el fin de evitar derrames de caña en las carreteras, y de luces o bandas reflectivas traseras del vehículo.

3- Transporte de leña en trozo.

3.1.- Deberá tener instalada una tapadera metálica o de madera en la parte trasera y delantera con una altura máxima de 2.35 metros y una mínima de 1.80 metros medidos desde la superficie de la plataforma con soportes metálicos, esto con el fin de evitar caídas de madera en las carreteras.

3.2.- Se deberá colocar los trozos de las leñas en dos hileras sobre la plataforma hasta la altura de la tapadera metálica o de madera y cada fila debe ser doblemente amarrada con cabo de acero.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

4- Transporte de carbón vegetal a granel y bolsas.

- 4.1.- *Se pueden usar camiones de carga general, para llevar el carbón vegetal a granel o en bolsas arpilleras, permitiéndose que en su viaje de vuelta, pueda traer otras mercaderías.*
- 4.2.- *Camión y acoplado con costados altos para el transporte de carbón vegetal a granel con ubicación de las puertas de descarga sobre los costados.*
- 4.3.- *En ambos casos deben ser tapados para evitar que las carbonillas puedan dispersarse durante el viaje.*

5- Requisitos para el transporte de gases en botellones

- 5.1.- *Si la carga es desplazable, se amarrará con cuerdas o cables para evitar se muevan durante la marcha. Si los objetos son redondos (como es el caso de las bobinas) se calzarán adecuadamente.*
 - 5.2.- *Si la carga es pesada, se repartirá por toda la caja de tal forma que el peso quede equilibrado sobre los ejes.*
 - 5.3.- *Al mismo fin y en el caso de piezas especiales pesadas, se dispondrán sobre tableros que repartan la carga.*
 - 5.4.- *Para el transporte en vehículos de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión se protegerán contra posibles resbalamientos y vuelcos.*
 - 5.5.- *En particular el transporte de botellas de gas butano en los camiones, se ajustará a lo siguiente.*
 - a. *Se dispondrá de extintor de CO2 independiente del utilizado como dotación del vehículo.*
 - b. *Se realizará una ventilación en los camiones o furgonetas cerrados, por medio de dos rejillas opuestas de 10 dm2 de superficie cada una.*
 - c. *No se sobrepasará la cantidad máxima de 20 botellas de 3 kg aproximadamente por vehículo.*
 - d. *Se prohibirá fumar mientras se transporten botellas de gases inflamables y se situará en el vehículo la señal indicativa de prohibición.*
 - e. *Las botellas deberán ir ordenadas y atadas o fijadas.*
 - f. *En los vehículos abiertos, las botellas se deberán proteger de los rayos solares.*
 - g. *Se evitará que las botellas sean golpeadas con cualquier carga.*
 - h. *Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad de fiscalización podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidos como máximos.*
- e) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos establecidos

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme con las disposiciones nacionales establecidas.

- g) *Los transportes de sustancias y residuos peligrosos cumplirán conforme con las disposiciones nacionales establecidas.*

Reglamentación del Artículo 85 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 35.- Exceso de carga. Permisos.

Los vehículos que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, serán retenidos hasta tanto se reacomode la carga o se descargue el exceso.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la autoridad competente.

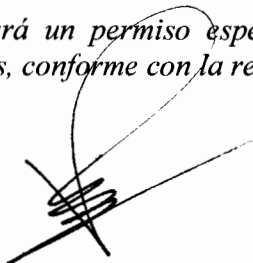
La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el Acta, el plazo de vencimiento del depósito atento a la condición de la mercadería: perecedera o imperecedera.

Cuando se compruebe un exceso de peso, la autoridad competente labrará un Acta con la constancia del pesaje indicado por la balanza autorizada. Dicha Acta será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa a reconocer el exceso de carga, se dejará constancia de dicha circunstancia en la citada Acta.

En los casos en que la mercadería se encontrará precintada por la autoridad aduanera, y siempre y cuando los excesos de carga no superen los pesos máximos establecidos para el vehículo o combinación de acuerdo a la configuración del mismo, se procederá a labrar el Acta correspondiente permitiendo su circulación sin necesidad de reacomodar la carga.

En ningún caso, la autoridad competente podrá interrumpir la circulación de los vehículos más allá del tiempo necesario para reacomodar o descargar el exceso de peso registrado y confeccionar el Acta.

Se otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, conforme con la reglamentación del Artículo 49 de la ley.



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 86 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 36.- Revisores de carga. Los revisores de carga tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

En el caso de las rutas nacionales concesionadas, donde esta función corresponde a los concesionarios, las mismas deberán estar regidas por las reglamentaciones establecidas por el MOPC.

El MOPC como autoridad competente dispondrá la instalación de estaciones de control de peso, fijos o móviles dentro de la red vial nacional.

Serán detenidos los transportadores de valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas. La Policía Municipal, podrá realizar control del ticket de carga conforme al Artículo 7° de la Ley N° 5016/2014.

Reglamentación del Artículo 87 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 37.- Obstáculos.

Si por causa de avería del vehículo, caída de la carga o cualquier otro imprevisto se obstruye la calzada, se debe prevenir a otros peatones y conductores con las luces intermitentes del vehículo o las balizas si correspondiere, y adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación en el menor tiempo posible.

En el caso de uso de las balizas, las mismas deben cumplir los requisitos establecidos por disposiciones nacionales vigente y deben colocarse por lo menos una a la distancia adecuada, del lado de donde provienen los vehículos si se trata de una arteria de sentido único, o una para cada lado si es de doble sentido y el vehículo está ubicado en carriles adyacentes al eje de calzada. El remolque de un vehículo accidentado o averiado, sólo puede realizarlo otro exclusivamente destinado a ese fin.

Cuando se trate de un vehículo destinado al transporte de sustancias peligrosas y emergencias biológicas se aplican, además, las normas específicas en la materia. Las instituciones públicas o privadas, o los particulares que realicen operaciones y actividades permitidas por la Ley, o para las cuales hayan sido facultados y que implique la interrupción, limitación o cualquier condición que afecte las condiciones normales de circulación, están en la obligación de desplegar y aplicar señalamiento de advertencia y ordenamiento, tales como banderas, luces, letreros y otros, los que deben guardar concordancia con el sistema de señalización adoptado, debiendo además notificarse previamente y por escrito a la autoridad competente con una anticipación de por lo menos setenta y dos (72) horas.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de fiscalización, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

Reglamentación del Artículo 88, (Incisos a, y b) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 38.- Uso especial de la vía pública. Es competente la autoridad de tránsito de cada jurisdicción:

- a) *La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante el señalamiento transitorio establecido. Las vías alternativas deben presentar similares condiciones de transitabilidad, que la clausurada y su extensión no debe superarla en demasía;*
- b) *A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizará la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad.*

Reglamentación del Artículo 89 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 39.- Vehículos de emergencia.

1. *Las balizas se deben ajustar a los requisitos del inc. 3° numeral 1 del Artículo 65 de la Ley;*
2. *Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena);*
3. *Los usuarios de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos de servicio de policía, caminera, de bomberos y ambulancia que circulen en el desempeño de sus funciones y dan señal adecuada y clara, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha en el momento de su paso, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras. En autopistas y caminos, no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente.*
4. *Sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Patrulla Caminera, Policía Municipal de Tránsito y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones.*

Los demás vehículos que por su función requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial determine, los que serán exclusivos.



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 91 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 40.- Excepciones especiales.

El derecho de uso de la exención especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común;

La exención es de carácter temporal y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las exenciones, corresponde a la autoridad de fiscalización, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las exenciones de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes. El distintivo reglamentario será establecido por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Reglamentación del Artículo 93, Inciso a) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 41.- Obligaciones en caso de accidentes.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos.

Reglamentación del Artículo 94 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 42.- Análisis estadístico para prevención de accidentes. *A los fines de estudiar y analizar los siniestros viales en los términos del Artículo que se reglamenta, cada institución centralizará la información, y la remitirá a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. La mencionada información deberá consignarse en los formularios de actas siniestrales que la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial determine, sin perjuicio del derecho de solicitar información adicional.*

Son autoridades de intervención para labrar actas siniestrales, la Policía Nacional, la Patrulla Caminera y la Policía Municipal de Tránsito. Copias autenticadas de las Actas elaboradas por la Policía Nacional, serán remitidas una a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y otra a la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo al ámbito de ocurrencia del siniestro, conforme lo estable el Artículo 7° de la Ley.

Reglamentación del Artículo 106 (Incisos a, b. 9) de la Ley N° 5016/2014.

Artículo 43.- Casos de retención de licencias y vehículos. *La retención preventiva a que se refiere el Artículo de la Ley que se reglamenta, estará a cargo de las autoridades de fiscalización: Policía Nacional, Policía Municipal de Tránsito y Patrulla Caminera, en sus respectivas jurisdicciones.*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- a) *La licencia de Conducir retenida deberá ser devuelta al órgano emisor con la copia del acta de intervención, siendo a cargo del infractor los gastos de remisión y entrega de la licencia siempre que la misma no hubiera sido retenida en el lugar en que se tramite su devolución.*
- b.9) *En el caso del supuesto establecido en el Inciso j) del Artículo 112 de la Ley, referente al exceso de pasajeros, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.*

Reglamentación del Artículo 107 de la Ley N° 5016/2014.

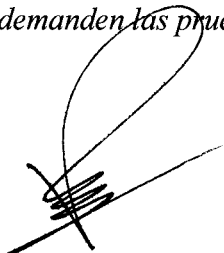
Artículo 44.- Obligación de sometimiento a pruebas. *En los controles preventivos masivos para determinación de intoxicación alcohólica por superar la graduación alcohólica establecida en el Artículo 111 y en el Inciso x) del Artículo 112 de la Ley N° 5016/2014, por el uso de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas que determine la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, deberá procederse de la siguiente manera:*

1. *La autoridad de control competente requerirá de los conductores de vehículos a motor y bicicletas, el sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.*

Si la intoxicación resulta ser manifiesta y evidente deberá, proceder conforme con lo determinado en el Artículo 104 de la Ley N° 5016/2014.

2. *Ante el resultado positivo, además de las sanciones previstas para el Inciso g) del Artículo 113 y el Artículo 104 de la Ley N° 5016/14, se requerirá la intervención de la autoridad sanitaria pertinente de cada jurisdicción para la debida atención médica, debiendo retenerse el vehículo en un sitio seguro conforme la modalidad que establezca la autoridad jurisdiccional competente y lo previsto en el Inciso b) Numeral 6) y 7) del Artículo 106 de la ley.*

A petición del interesado se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos que determine la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y aprobados por la autoridad sanitaria competente. Las pruebas de disconformidad podrán realizarse dentro de los sesenta (60) minutos a cargo del supuesto infractor, mediante la asistencia del auxilio médico que deberá encontrarse en el área o, en su defecto, en el hospital más cercano. En caso de confirmarse el resultado que se pretende contrasta, los gastos que demanden las pruebas estarán a cargo del conductor requirente.

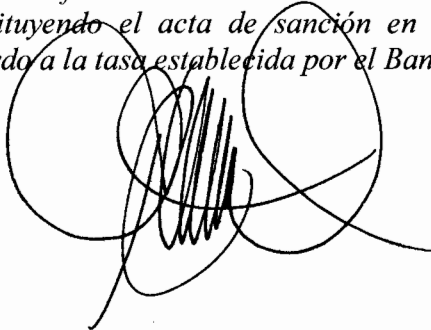


ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- 3.- *El resultado de estas mediciones deberá asentarse en un formulario que deberá ser anexo al acta de infracción, que contenga la siguiente información:*
- *Mención e identificación en ambos documentos de aquellos datos que permitan identificar al alcoholímetro o medio de comprobación utilizando, tipo y resultado de la prueba de contraste realizada en su caso;*
 - *Otras circunstancias del conductor, además de las consignadas en el acta y cualquier otro dato relativo a la comprobación de la falta;*
 - *Firmas de la autoridad de comprobación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se dejará constancia, y podrán firmar por lo menos un (1) testigo.*
- 4.- *La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente Artículo, establecerá los métodos pertinentes para su comprobación.*
- 5.- *En caso de siniestro vial y que produzca daños personales muy graves o estado de inconsciencia de la persona, la autoridad interviniente deberá tomar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia de alcohol en sangre de los intervinientes u otras sustancias no autorizadas, pudiendo efectuar para ello, exámenes de sangre y orina y cualquier otro que determine la autoridad sanitaria competente. Las pruebas necesarias para comprobación del accidente, se efectuarán en forma inmediata de ocurrido el hecho conforme lo establecido en los puntos precedentes. Los resultados de las pruebas realizadas deberán ser remitidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al siniestro, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa de juzgamiento para la aplicación de la sanción legal que correspondiere.*

Reglamentación del Artículo 120 de la Ley 5016/14.

Artículo 45.- *La multa por falta leve podrá ser pagada en el lugar del procedimiento, en las oficinas receptoras de multas, bancos o puestos de cobranzas habilitadas por la institución pertinente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación. El vencimiento del plazo hará incurrir al infractor en mora, constituyendo el acta de sanción en título ejecutivo y correrán los intereses de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central del Paraguay.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.